

# EL MAGISTERIO GERUNDENSE

Órgano de los maestros públicos de la provincia.

Se publica todos los jueves

Redacción y Administración: RAMBLA DE LA LIBERTAD, 8-3.º

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Asociados: La cuota que señale la Asociación.

No asociados, 6 pesetas.

De los trabajos que se publiquen firmados, serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

## Los nuevos decretos de enseñanza

Entre los maestros no se habla de otra cosa en estos días.

Realmente los decretos de 25 de febrero último, que publicamos en otro lugar, son de un alcance extraordinario.

Uno se refiere á *Desdoblamiento de Escuelas* y otro á *Unificación de sueldos*.

Por el primero, los auxiliares de las escuelas unitarias se convierten en maestros independientes (art. 1.º) con aumento de una categoría si disfrutaban de un sueldo de 825 pts. en adelante. Los de inferior categoría disfrutarán 625 pts. Esos derechos para los maestros auxiliares de 825 pts. ó más empezará á surtir los efectos dentro tres años, si los Ayuntamientos voluntariamente no quieren concederlo desde ahora.

El desdoblamiento no se llevará á cabo no obstante (art. 3.º) si no se dispone de local adecuado para el funcionamiento independiente de la escuela que corresponde al auxiliar.

Le establece la *graduación de la enseñanza* (art. 4.º). La graduación en las localidades donde solo existe una escuela de niños y otra de niñas, será, ó bien dedicando las horas de la mañana á un grupo y los de

la tarde á otro ó bien formando dos escuelas mixtas distribuyendo en dos grupos los niños y niñas, de seis á nueve y de nueve á doce años (art. 5.º).

En las escuelas mixtas é incompletas se adoptará el primer medio. (art. 6.º).

La aplicación del art. 4.º se hará inmediatamente en las capitales de provincia; seis meses después en todos los pueblos que excedan de 10.000 almas, y tres meses después en el resto de las Escuelas (art. 7.º).

Los demás artículos tratan de la organización de las Escuelas graduadas y de los derechos y deberes de los maestros directores y de sección.

Como puede observarse, el anterior decreto se refiere á dos asuntos principales. Es el primero favorecer extraordinariamente á los auxiliares, que era de justicia después de reconocidos ciertos derechos á los de Barcelona. Es el segundo la graduación de la enseñanza, ya que por ahora se juzga imposible el ideal de graduar las escuelas en su totalidad. Eso dará mucho que hacer y que decir en la mayoría de los casos.

El plazo de la graduación, excepto en las capitales de provincia, no es corto. En los meses que faltan para la total implantación hay tiempo suficiente para tratar con calma del asunto.

Dejemos, pues, por hoy, esta cuestión y pasemos al decreto de unificación de sueldos, que es precisamente el que ha causado impresión más honda.

En su art. 1.º se establece que desde el 1.º del próximo mes de abril los Maestros y Maestras que disfrutaban *en propiedad* y por *oposición* las Escuelas públicas dotadas con 825 pts. ascenderán á 1.100, *cesando* en el percibo de retribuciones *convenidas* ó no *convenidas*, pero continuando con la gratificación de adultos, cuarta parte del nuevo sueldo.

La aplicación del art. precedente favorece sin duda á la generalidad de los maestros españoles, pero perjudica notablemente á muchos maestros de las provincias de Barcelona y Gerona que cuentan con retribuciones que exceden en mucho á lo que supone el pequeño aumento de sueldo.

Creemos que, muy respetuosamente, las Asociaciones deben acudir al Ministro en súplica de que á los maestros que lo soliciten no se les aplique la reforma interín no cambien de localidad, como se establece en el art. 6.º para los premios y aumentos voluntarios.

Por el artículo 2.º se crean dos nuevas categorías, una de 4000 pe-

setas y otra de 3500. A la primera ascenderán 5 Maestros y 5 Maestros, y á la segunda, 10 Maestros y 10 Maestras. Se suprimen los sueldos intermedios (art 3.º). Las escuelas dotadas ahora con 500 y 625 pesetas ascenderán al sueldo de mil á medida que vayan vacando desde primero abril próximo. La mitad de esas vacantes se proveerán por oposición libre, y la otra mitad por oposición limitada entre los actuales maestros de 500 y 625 pesetas con título elemental.

Las mismas reglas se aplicarán á las Escuelas de 825 pesetas cuyos maestros no tengan sus destinos por oposición, que son los que ascendieron por el decreto llamado de *gracias* (art. 4.º).

El art. 5.º en su segundo apartado tiene un alcance grave en consonancia con el artículo primero. Dice: Los créditos consignados en los presupuestos Municipales del año actual, para retribuciones y que por virtud de la reforma queden sin aplicación, se destinarán á material para las Escuelas.

Nos parece que en esto se ha excedido el Ministro, porque en muchos casos llevará esa reforma poco menos que á la miseria á beneméritos maestros que creyeron asegurado su sobresueldo de retribuciones en virtud de un convenio legal. Lo justo, lo equitativo, es respetar esos contratos, los derechos adquiridos, interín no cambie de localidad el Maestro contratante.

El art. 7.º concede un pequeño aumento en concepto de renumera- ción á los directores de las Escuelas graduadas creadas por el Real decreto de 6 de mayo de 1910.

El art. 9.º concede el aumento de una categoría á los auxiliares de las Escuelas graduadas anejas á las Normales, pero no disfrutarán del sueldo hasta pasados tres años.

El art. 10 dispone que para las jubilaciones no se tendrán en cuenta los nuevos sueldos sino hasta transcurridos cinco años.

El art. 11 ratifica que en adelante no habrá más que una clase de Escuelas, desapareciendo lo de elementales, superiores, mixtas, etc.

---

Como habrán notado nuestros lectores la revolución que producirán esos decretos es enorme.

A nuestro juicio la reforma tiene como ventajas positivas: 1.ª La de fijar un sueldo mínimo de mil pesetas á los Maestros, paso de gigante aunque de momento tenga un alcance muy reducido. 2.ª La de crear las categorías de cuatro mil y tres mil quinientos pesetas. 3.ª La de borrar lo de Escuelas completas, incompletas, mixtas, elementales, etc. y por consiguiente lo de Maestros *completos*, etc. Nosotros, sin em-

bargo, hubiéramos preferido que después de elevar á mil los sueldos inferiores, el sobrante se hubiera aplicado aumentando proporcionalmente á un número de maestros de cada categoría, según el escalafón general, así: ascenderán á la categoría superior (cuatro mil pesetas) 5 Maestros los primeros del escalafón; á la 2.<sup>a</sup>, 8; á la 3.<sup>a</sup> 15, etc. según el crédito disponible. Hubiera habido á nuestro entender más equidad. Es malo, muy malo, y esperamos que el señor Salvador lo corregirá, eso de suprimir convenios legales en daño para los Maestros.



## Cambio de táctica

Hace ya algunos días que en los periódicos profesionales se leen telegramas de felicitación dirigidos por diversas Asociaciones de Maestros al Ministro del ramo y al Director general de primera enseñanza por disposiciones que se anunciaban; y telegramas de agradecimiento del Ministro y Director á aquellas Asociaciones.

Ya conocemos por la *Gaceta* del 28 febrero, las disposiciones de referencia. Ellas son, sin duda, los R. D. sobre el aumento de sueldo á los Maestros y sobre la graduación de la enseñanza. Reales Decretos anunciados por todos los periódicos políticos y profesionales publicados en las vísperas y días del carnaval de 1911, y pedidos por el Magisterio de toda España en ocasiones distintas y repetidas: por la prensa, en congresos, mitines, conversas y conferencias.

Y si ya antes, á ciegas, se cursaban telegramas de felicitación, ahora van á faltar cestos en el Ministerio de Instrucción Pública donde meterlos.

Pero si estudiamos serena y friamente los dos R. D. publicados; si los miramos racionalmente, es decir, no en su forma, sino en su fondo, sin apasionamiento de ninguna clase, sin dejarnos llevar por impulsos momentáneos; si los analizamos teniendo en cuenta el tiempo y otras circunstancias, no echaremos las campanas al vuelo celebrando con entusiasmo indescriptible su aparición, ni invadiremos las estaciones telegráficas, ni propondremos medallas, ni recogeremos firmas, ni pensaremos en monumentos, pues el asunto con toda su importancia, no vale para tanto.

Los Sres. Amós Salvador y Altamira, si son, como creemos, devotos de la obra educativa y convencidos de la imperiosa necesidad de

su reorganización en España no estarán del todo satisfechos de su obra, porque hay que convenir que si bien es cierto que es *buena*, es también *muy mezquina*.

El dinero que se gasta en casos semejantes yo lo emplearía más bien para comprar aparatos de proyección, por ejemplo, para las Escuelas, ó lo guardaría para erigir un monumento al Ministro ó Gobierno que, así como otros han hecho empréstitos que nos tienen anonadados para guerras ó construir escuadras, obtuviera de las Cortes la autorización de llevar y llevara al Presupuesto de Instrucción Pública, no un aumento *de un millón de pesetas*, sino de muchos millones que se necesitan para organizar decorosamente y con algún provecho lo que, con la Agricultura, Industria y Comercio, constituyen la piedra angular del engrandecimiento de las naciones: la educación.

Recordemos lo que Alemania hizo á principios de XIX y fijémonos en Francia que en 1870 gastaba en Instrucción Pública unos 35 millones y hoy gasta más de 200. Nosotros, en esta cuestión, parecemos ó somos unos paralíticos. Y hasta que nos movamos no será llegada la hora de felicitarnos y aplaudirnos y monumentizarnos. Todo lo demás son niñerías.

M. SANTALÓ.

(Madrid).



## **Cuatro palabras al Sr. Concustell y una recomendación.**

No se lo quería decir á dicho señor, porque creí que tendría bastante con mi «Ratificación»; pero ya que insiste con su «Dúplica», me veo precisado á ello, no para convencerle, pues entiendo que fuera inútil empeño, sino para acabar de una vez.

¿No ha llegado á comprender el Sr. Concustell que, en el caso de que tratamos, «no probando que no es injusto que la casualidad favorezca á unos en perjuicio de otros, (pudiendo evitarlo) y que 100 puntos obtenidos en el examen escrito por opositores del turno especial puedan valer más que 225 obtenidos por opositores del turno libre,» á pesar de haber actuado juntos desarrollando «los mismos temas,»

no prueba absolutamente nada pertinente al asunto, y que, por tanto, quedando en pie la injusticia que nos ocupa, es indispensable la pretendida modificación?

Aquí está todo; y como, lejos de ello, casi cuanto refiere dicho señor en sus escritos son puras divagaciones que nada rezan para lo apuntado, no puedo seguirle en dicho camino; con todo, haré las objeciones que juzgo convenientes.

Cuesta poco afirmar á troche moche sin probar nada, aunque lo juzgo poco serio.

Así, afirma el precitado en su primer escrito que yo he propuesto la supresión de oposiciones entre maestros en ejercicio, lo cual no es exacto.

Luego viene con que yo trato de «andar por las ramas», de cuya frase presumo que el Sr. Concurtell ignora su significado, toda vez que yo, tanto en este asunto como en cualquier otro que haya tratado, he ido siempre derecho al grano, puesto que otra cosa la considero perder tiempo inútilmente y no estoy acostumbrado á ello; sin embargo, me endilga la frase con singular frescura, por sistema de repetición, sin que sea capaz de probar dónde y en qué me he yo apartado de lo sustancial, sentado el asunto en los términos en que lo hice.

Que tome la frase para sí, no tengo en ello inconveniente, ya que, en oposición á la injusticia de que se trata, ha andado por los cerros de Úbeda, hablándonos de concursos de entrada, traslado y ascenso, de supresión de oposiciones, implantación escalafón general, aumento de sueldos y enseñanza gratuita, huelgas, anarquía en provisión de escuelas, etc., etc., cosas todas que no cuelan aquí, sin que ello quite que puedan tratarse separadamente por quien guste y cuando bien le plazca.

En vista de tanto divagar, me sentí tentado de parodiar al diputado Sr. Carner en su reciente discusión en el Congreso con el Sr. Lerroux, referente á cal, cemento y agua, en la cual, pretendiendo éste llevar la discusión á terreno distinto del que la motivaba, se vió precisado aquél á repetirle incesantemente: discutimos *cal, cemento y agua*; lo demás podrá discutirse en otra ocasión.

Ignoro en que disposición vigente se consigna el derecho que cita el Sr. Concustell, de que los maestros con 625 ptas. puedan optar á *todas las vacantes* comprendidas en los dos consabidos turnos, como tampoco entiendo que de ello se pueda colegir que yo pretenda defender á los maestros del turno libre en perjuicio de los del turno especial.

De cuanto ha consignado el Sr. Concustell en sus escritos de referencia, saco la triste impresión de que dicho señor, antes que declararse partidario de corregir una injusticia que ocasiona la más irritante postergación de una parte de la clase á que pertenece, prefiere mantenerla por lo que pueda beneficiarle. ¿No parece increíble que hasta este punto lleve el egoísmo? En verdad es ello sensible, porqué semejante *alteza de miras* acusa que la causa de muchos males que lamentamos radica en la misma clase, sin propósito de enmienda.

Nada más creo conveniente decir al Sr. Concustell; no obstante, antes de terminar, en vista de que dicho señor parece no se contenta con la *considerable gracia* que representa la exención de los ejercicios práctico y oral, en los que muchos del turno especial naufragarían, sinó que se obstina en que subsista una casualidad perjudicial *para todos*, y la más odiosa postergación de los opositores del turno libre, creo un deber de conciencia recomendar á éstos, cuya mayoría serán maestros recién salidos de los Normales, que por su falta de experiencia profesional fueran víctimas de la precitada injusticia legal al llegar las próximas oposiciones, que formulen *desde luego* la conveniente petición al Ministro, sobre la justa base de que á iguales derechos, iguales deberes. Ello, por supuesto, «sin andar por las ramas» y derecho al grano.

JUAN BATLLE Y PARÍS.

---

## Decreto sobre sueldos

Art. 1.º A partir del día 1.º del próximo mes de abril todos los Maestros y Maestras que disfruten en propiedad y por oposición las Escuelas públicas dotadas con el sueldo de 825 pesetas, ascenderán al de 1.100, cesando en el percibo de las retribuciones convenidas ó no convenidas que reciben en la actualidad, pero continuando con las gratificaciones del 25 por 100 del nuevo sueldo que les corresponde por la enseñanza nocturna de adultos.

Art. 2.º Se crean igualmente á partir de aquella fecha, dos nuevas categorías; una de 4.000 pesetas á que ascenderán los cinco primeros lugares de cada clase de la categoría superior actual, y otra de 3.500 pesetas á que ascenderán también 7 Maestros y 7 Maestras de la

misma categoría y 3 Maestros y 3 Maestras de la categoría superior de elementales, considerando fusionados en ésta á los de párvulos.

Las resultas de estos ascensos en las categorías de 3.000 y 2.750 pesetas serán ocupadas por los Maestros y Maestras respectivamente; de 2.750'2.250 y 2.000 pesetas á quienes corresponda ascender según el escalafón. Para la recta aplicación de esta medida se dictarán las oportunas disposiciones.

Art. 3.º Con el fin de unificar los sueldos y de facilitar los ascensos que habrán de producirse por la aplicación del artículo anterior, desde 1.º de abril próximo los Maestros y Maestras que disfrutaban el sueldo de 2.250 pesetas pasarán al de 2.500; los de 1.900 al de 2.000, los de 1.625 al de 1.650, los de 1.350 al de 1.275 y los de 1.076 al de 1.100.

Estos aumentos no producirán el cese de las retribuciones ni el alza de gratificación por la enseñanza de adultos á que se refiere el artículo primero.

Art. 4.º Las Escuelas actualmente dotadas con los sueldos legales de 500 y 625 pesetas, ascenderán al de 1.000 á medida que vayan vacando, desde 1.º de abril próximo en adelante. La mitad de esas vacantes se proveerán por oposición libre y la otra mitad por oposición limitada entre los actuales Maestros y Maestras de 500 y 625 pesetas que poseen el título elemental.

Las mismas reglas se aplicarán á las Escuelas de 825 pesetas cuyos Maestros no reúnan las condiciones que señala el artículo 1.º para el ascenso á 1.100 pesetas.

Art. 5.º Lo preceptuado en el artículo primero respecto del cese de las retribuciones se aplicará en todos los casos de ascensos que se produzcan por la aplicación de los artículos 3.º y 4.º.

Los créditos consignados en los presupuestos Municipales del año actual, para retribuciones y que por virtud de esta reforma queden sin aplicación, se destinarán á la compra de material para las Escuelas.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que en la actualidad perciban premios y aumentos voluntarios, continuarán disfrutándolos de por vida; pero á su fallecimiento cesarán aquellas ventajas para sus sucesores en la Escuela, en la parte que grave los presupuestos del Estado.

Art. 7.º Los Maestros-Directores de las Escuelas graduadas por aplicación del Real decreto de 6 de mayo, ó por reconocimiento del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, si su existencia es anterior ó independiente de aquel Real decreto, así como los Regen-

tes de las Escuelas prácticas anejas á las Normales, cobrarán, además del sueldo que les corresponda, según la categoría, una remuneración conforme á la siguiente escala; poblaciones de 2.000 á 5.000 habitantes, 100 pesetas; de 5.000 á 10.000, 125; de 10.000, á 20.000, 150; de 20.000 á 40.000, 250; de 40.000 á 100.000, 350; de 100.000 á 400.000, 400; y en las que excedan de 400.000, 500 pesetas.

Art. 8.º Considerada cada Sección de las graduadas como una Escuela pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 6 de mayo de 1910, los Maestros que las dirijan en propiedad disfrutará del sueldo que corresponda á la categoría de la Escuela según las localidades.

Art. 9.º Los Auxiliares de Escuelas graduadas anejas á las Normales se les aplicará la regla primera de la Real orden de 6 de diciembre último, pero no empezará á surtir efectos económicos hasta pasados tres años de la fecha en que entra en vigor el presente decreto.

Art. 10. Se ratifica la vigencia del artículo 15 del Real decreto de 8 de junio de 1910.

Art. 11. Se ratifica lo dispuesto en el artículo tercero del Real decreto de 8 de junio de 1910, para cuyo cumplimiento en lo que se refiere á la jerarquía de Escuelas, se dictarán las oportunas resoluciones á medida que vayan siendo definitivos los escalafones de Maestros de una y otra clase.

Art. 12. Las dudas que puedan suscitar la aplicación del presente decreto serán resueltas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, mediante aclaraciones ó resoluciones complementarias en Real orden.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

### **Decreto sobre graduación**

Art. 1.º A partir de la fecha de la promulgación de este decreto se procederá á realizar el desdoblamiento de todas las escuelas unitarias que posean Auxiliarias.

Art. 2.º A los actuales Auxiliares de esas Escuelas, que por el desdoblamiento se convierten en Maestros de Escuelas independientes, se les aplicará la regla 1.ª de la Real orden de 6 de diciembre último, siempre que disfruten el sueldo de 825 pesetas en adelante. Los de inferior categoría se convertirán en Maestros de Escuela de 625 pesetas, los que, al vacar, pasarán á la categoría de 1.000 pesetas.

El derecho que este artículo establece para las Auxiliarias de 825

y más pesetas, no empezará á surtir efectos hasta pasados tres años; pero los Ayuntamientos que voluntariamente los quieran conceder desde ahora podrán hacerlo sin sujetarse á ese plazo.

Los pueblos que demuestran no poder costear los nuevos gastos de 1.<sup>a</sup> enseñanza, con el importe del 16 por 100, podrán ser auxiliados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de conformidad con la base 7.<sup>a</sup> de la ley de 9 de septiembre de 1857 y para los efectos de la implantación del artículo primero con la subvención que en cada caso se determine. Esta subvención se concederá con cargo á los créditos consignados para aquel fin en los presupuestos.

Art. 3.<sup>o</sup> Si las condiciones del local que han ocupado hasta ahora las Escuelas objeto del desdoblamiento no permiten la realización de las obras necesarias para que cada una de las nuevas Escuelas funcionen con independencia, quedará en suspenso la aplicación del artículo primero hasta que se encuentren locales adecuados para que se cumpla ese requisito.

Las obras de los locales actuales y el alquiler de los nuevos que sean necesarios, correrá á cargo de los Ayuntamientos, los cuales se pondrán de acuerdo, para este efecto, con los Inspectores provinciales y de zona.

Unos y otros procurarán que la demora en la ejecución del artículo primero de este decreto, sea lo más corta posible. En todo caso, el aplazamiento á que se refiere el párrafo primero del presente artículo se limitará estrictamente á las Escuelas en que se produzca la dificultad indicada, sin que pueda reflejarse en las demás de la localidad susceptibles de la transformación.

Art. 4.<sup>o</sup> La población escolar de aquellas localidades en que exista (ó se produzca por la aplicación del artículo primero de este Decreto), más de una Escuela primaria de cada sexo, se graduará distribuyéndola por edades entre las varias Escuelas que resulten del desdoblamiento, de modo que cada Maestro y cada Maestra tenga bajo su dirección un grupo lo más homogéneo posible de alumnos.

El número de grupos—equivalentes en cuanto á su función á las Secciones de las graduadas—será proporcionado al de las Escuelas de cada sexo de la localidad.

Art. 5.<sup>o</sup> En las localidades donde sólo exista una Escuela de niños y otra de niñas que no permitan desdoblamiento por creencia de Auxiliares, la Junta local de primera enseñanza en unión con el Inspector y los Maestros y consultando, si cree preciso, á la Junta provincial, determinará la adopción de aquel de los dos sistemas siguientes que considere más oportuno dentro de las condiciones de la localidad.

1.º Graduación dentro de las Escuelas ahora existentes, dedicando las horas de la mañana á un grupo y las de la tarde á otro, bajo la dirección del mismo Maestro ó Maestra.

2.º Formación de dos Escuelas mixtas distribuyendo en ellas organizados en dos grupos los niños y niñas de seis á nueve y de nueve á doce años.

Las Juntas comunicarán á la Dirección general de 1.ª Enseñanza el acuerdo que á este efecto adopten, para su aprobación definitiva.

Art. 6.º El sistema señalado en el número 1.º del anterior artículo será el que se adopte siempre en las localidades que no posean más que una Escuela mixta ó incompleta.

Art. 7.º Con objeto de escalonar la ejecución de los artículos 4.º y 5.º y de utilizar la experiencia de los primeros ensayos en beneficio de la total aplicación de la reforma, la clasificación gradual de los alumnos se verificará conforme á las reglas siguientes:

1.ª La aplicación del art. 4.º se hará inmediatamente en las capitales de provincia.

2.ª Pasados seis meses de la fecha de promulgación de este decreto, se hará lo propio con los pueblos que excedan de 10.000 habitantes.

3.ª Tres meses después de la fecha en que entre en vigor la regla precedente, se establecerá la graduación de los alumnos en el resto de las Escuelas.

Art. 8.º Al verificar la clasificación de los niños y niñas en las poblaciones de mucho radio, se tendrá en cuenta el factor de la distancia de la manera más conveniente para los alumnos, dentro del fin general de su graduación. Se procurará para esto, en la posible, formar dentro de cada barrio los grupos completos de edades, de modo que todos los niños queden clasificados y no les sea preciso recorrer grandes distancias para llegar á su Escuela respectiva.

Para este efecto y otro relacionado con la implantación del nuevo régimen, se dictarán sin pérdida de tiempo las debidas instrucciones á los Delegados Regios é Inspectores de primera enseñanza.

Art. 9.º En ningún caso se declararán independientes las Secciones de las Escuelas graduadas que á la fecha existan, ya procedan de concesiones hechas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, ya de creaciones anteriores. Para este efecto se procederá á reconocer á instancia de parte, todas las Escuelas graduadas con anterioridad al mencionado Real decreto, por Ayuntamientos, Delegaciones Regias ú otras autoridades, siempre que el informe de los Inspectores provinciales ó de zona, certifique de la realidad de su existencia, de su fun-

cionamiento normal, como tales graduadas y de la concurrencia de las condiciones fundamentales en punto al local y material que exige el Real decreto referido.

Art. 10. La organización de nuevas graduadas que reúnan en un grupo, como Secciones de él y bajo las órdenes de un Mastro Director, varias de las Escuelas que se formen por la aplicación del art. 1.º en relación con el 4.º del presente decreto, se hará en adelante:

1.º Siempre que lo pida un Ayuntamiento, comprometiéndose á sufragar todos los gastos que la transformación origine.

El Estado se irá haciendo cargo de estas atenciones en lo relativo al personal, á medida que lo permitan los créditos que para este efecto concedan los presupuestos generales. En todo caso, serán de cuenta de los Ayuntamientos los gastos de construcción ó arreglo de los locales, á menos que se les haya concedido subvención al efecto del crédito de construcciones escolares.

2.º Por iniciativa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes cuando disponiendo de crédito suficiente, considere que es factible en determinadas localidades, por existir en ellas las necesarias condiciones de local, personal directivo, etc., para el buen funcionamiento de una ó varias graduadas. Tanto en estas nuevas graduadas como en las que menciona el art. 5.º del Real decreto de 8 de junio de 1910, sin que en ningún caso se pueda convertir en independiente la Sección de párvulos que en ella exista ó se cree.

Art. 11. Los Maestros-Directores de las graduadas, de uno y otro sexo existentes á la fecha y de las que vayan reconociéndose ú organizándose de conformidad con el artículo anterior y el noveno, deberán reunir para el desempeño de su cargo las siguientes condiciones:

1.ª Ser Maestros ó Auxiliares en propiedad de Escuela por oposición.

2.º Poseer, por lo menos, el título de Maestro superior.

3.ª No tener ninguna nota desfavorable en la carrera, ó si la tuvieron, haber logrado rehabilitación en virtud de la cual se hizo desaparecer aquélla del respectivo expediente.

4.ª Haber cumplido diez años de servicio en Escuelas públicas.

4.º Poseer algunos de los méritos especiales siguientes cuyo orden de preferencia será el de colocación:

Haber desempeñado con anterioridad la Dirección de una Escuela graduada por dos años á lo menos, y con buenos informes de la Inspección; haber obtenido pensión para ampliar estudios en el extranjero, con referencia especial á materias de 1.ª enseñanza, siempre que,

terminado el viaje, hayan presentado la oportuna memoria, haber publicado obras originales de pedagogía, ó referentes á organización escolar, reconocidas como de mérito por el Consejo de Instrucción Pública por la Academia respectivo ó por la sanción de un Centro docente especial autorizado; haber obtenido premios ó distinciones especiales por servicios en la enseñanza.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los Regentes de las Escuelas graduadas anejas á las Normales las cuales continuarán en sus puestos sin necesidad de justificar condiciones.

Los Directores de graduadas existentes á la fecha que reúnan á las cuatro primeras condiciones alguno de los méritos consignados en el núm. 5.º del artículo anterior, serán confirmados en sus puestos y se les expedirá el Título correspondiente en propiedad.

Los que no reúnan las condiciones referidas quedarán excedentes con derecho á ocupar, fuera de concurso, una Escuela de igual categoría que la que actualmente sirven. Sus puestos en las graduadas, serán sacados á concurso y se proveerán con arreglo al presente artículo.

Art. 13. Los Maestros de Sección de las Escuelas graduadas conforme al Real decreto de 6 de mayo de 1910, que hayan sido nombrados según el artículo 6 de esa disposición, continuarán con el carácter de interino y con el sueldo que les reconoce el Real decreto de 11 de noviembre último.

La provisión en propiedad de estos cargos se hará mediante oposición, que se anunciará oportunamente.

Art. 14. Para las Escuelas de los Hospicios, donde por las condiciones del régimen de vida no sea posible efectuar el desdoblamiento y la graduación de alumnos en la forma general aplicable á los demás casos, se dictarán las oportunas disposiciones previo acuerdo con las diputaciones provinciales.

El mismo acuerdo se procurará respecto de las Escuelas de las provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 15. Las vacantes de Escuela que se hubieren producido desde 1.º de enero último en las condiciones señaladas en la regla primera del art. 6.º del Real decreto de 8 de junio de 1910, se graduarán aplicándoles el régimen que para las de su clase establece el presente decreto á menos que los Ayuntamientos respectivos prefieran la aplicación de los artículos 1.º y 4.º

Art. 16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las que estime necesarias para la ejecución de lo aquí preceptuado.

(Gaceta 28 febrero).

## CRÓNICA GENERAL

### Sesión ordinaria de segunda convocatoria celebrada en 27 de febrero de 1911.

Aprobar los asuntos despachados por la presidencia desde la última sesión.

Aprobar la lista de maestras aspirantes á interinidades que se ha formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º del R. D. de 15 de Abril é instrucciones de la R. O. de 29 mayo último y en virtud de convocatoria anunciada en el B. O. del día 4 del mes actual.

Visto el certificado del acuerdo del Ayuntamiento de Llers, por el cual conviene con la Maestra pública que ella recibirá la cantidad anual de 650 pesetas con compensación de retribuciones que deberían satisfacer las niñas de su escuela, pero que por este año sólo percibirá las 550 que están consignadas en presupuesto se acuerda que el contrato en principio parece bien, y que pueda regir en el supuesto de que se cuenta con la conformidad de la Junta municipal.

Aceptar la dimisión del maestro auxiliar interino de Arbucias don Juan Vilanova con efectos para su cese desde el día 15 de este mes.

Pasar á informe de la Inspección la instancia de los maestros de Bordils y Ventalló en solicitud de permuta de sus escuelas.

Remitir á informe de la Junta local de Baget un oficio del Maestro de Rocabrúna.

Participar al maestro de Viladonja Sr. Marull que habiéndosele dispuesto local para escuela y habitación en la casa Puignau pase á dicho pueblo para llenar su cometido.

Visto el informe de los Sres. Inspector y Arquitecto acerca de las buenas condiciones del local á que ha sido trasladada la escuela de niños de Cantallops la Junta acuerda aprobar la providencia de traslado dictada por la Autoridad de dicho pueblo.

De que el Rectorado ha expedido los nombramientos en virtud de concurso de traslado á favor de D. Manuel Cantarell de Viladrau para la escuela de Algaire (Lérida), doña Emilia Carreras de Mieras para la de niñas de Ripollet (Barcelona), don José Sorigué de Montagut, para Monistrol de Montserrat, (Barcelona) y el de don Fernando Resa, auxiliar de La Escala para la escuela de San Feliu Saserra (Barcelona) en virtud de concurso de Julio de 1910.

De que la Dirección General ha nombrado á don Pedro Pujol para la sustitución de la escuela de niños de Arbucias.

De que por el gran desarrollo de la enfermedad sarampión en Pau se han cerrado accidentalmente las escuelas.

De las diversas posesiones y ceses de maestros que han tenido lugar desde la última sesión, y que constan en el registro correspondiente.

Con satisfacción se entera la Junta de que doña Inés Corominas, de Espinelvas, ha abierto clase dominical gratuita, para adultos y don Juan Constantí de Perelada, ha organizado entre sus escolares una Liga Protectora de los Pájaros.

\* \* \*

¡E. P. D.!

Ha fallecido en esta capital la maestra sustituida de All, doña Joaquina Serra, madre de nuestros compañeros Pedro, Monserrat y Dolores Pujol, á quienes enviamos el testimonio de nuestra consideración y les deseamos la fortaleza necesaria en tan duro trance.

\* \* \*

Suscripción Puig.—Salvador Martí, 1'50 pesetas; Dolores Massaguer, 1'50.

\* \* \*

*Folleto.*—Se ha publicado por la Asociación de Maestros de la provincia un folleto conteniendo los reglamentos de la Asociación Nacional, Federación de Maestros de Cataluña, Asociaciones de partido y artículos principales de la Sección de Socorros, con formularios.

Se reparte gratis á los asociados.

Pídanse ejemplares á los habilitados, excepto los maestros del partido de Puigcerdá que los recibirán por correo.

\* \* \*

### **Asociación del Magisterio del partido de Figueras**

Para tratar de lo que procede hacer en vista de los Reales decretos últimos, se convoca á reunión para el día 9, jueves, en el salón de la Cámara agrícola de Figueras.

Agullana, 4 de marzo 1911.—El Presidente, *Juan Batlle*.

\* \* \*

### **Asociación de Maestros del partido de Gerona**

Se convoca á reunión para el día 12 y hora de las 10, en el local de

costumbre, para tratar de la situación que crea á muchos compañeros los últimos decretos de Enseñanza.

Gerona, 5 de Mayo 1911.—El Presidente, *E. Masiá*.

\* \* \*

Algunos maestros de los ascendidos por el decreto de gracias nos preguntan en que situación quedan con motivo del decreto sobre unificación de sueldo. A nuestro juicio, aparte dificultades de traslado, quedan como están, sin aumento de sueldo, pero sin merma en nada de lo que actualmente perciben. (Art. 4.º del R. D. de 25 febrero, apartado 2.º).

\* \* \*

*Muy importante.*—Tengan presente los maestros que por semana santa se reúne la Junta Directiva de la Asociación Nacional. Al objetar de dar unidad á las peticiones que se crean del caso estudiando las reformas últimas, conviene que todos los acuerdos que tomen las asociaciones parciales se trasladen al Sr. Presidente de la Federación, don Emilio Soler, Maestro de Montroig.

\* \* \*

Todas las asociaciones de la provincia telegrafiaron hace algunos días al señor Ministro de Instrucción pública y al director general de Enseñanza en súplica de que sean atendidas las peticiones de la Asociación Nacional, recibiendo de dichas autoridades contestaciones idénticas á las remitidas á la Asociación provincial y que publicamos en la penúltima edición.

\* \* \*

*Despedida.*—Nuestro compañero Sr. Cantarell, Maestro de Viladráu, al notificarnos su nombramiento para la Escuela pública de niños de Alguaire (Provincia de Lérida) nos encarga le despedamos de sus compañeros de esta provincia á todos los cuales ofrece su nuevo destino para cuanto pueda serles útil.

Queda complacido el Sr. Cantarell, á quien de veras deseamos muchas prosperidades en su nueva residencia.

\* \* \*

*Pagos.*—A la hora de cerrar esta edición no se tiene noticia todavía de los libramientos de Febrero.